

Antofagasta, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece Carlos Zepeda Yáñez, en representación de la Zona de Bienestar Antofagasta de la División de Bienestar del Ejército, en su calidad de sostenedora de la Escuela de Párvulos Las Ardillitas, RBD N° 349-2, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Educación, por haber dictado la Resolución Exenta PA N° 0025391, de 3 de octubre de 2025, que rechazó el recurso de reclamación administrativo que dedujo en contra de la Resolución Exenta N° 2024/PA/02/012, de 16 de enero de 2024, que dispuso aplicar una multa de 505 unidades tributarias mensuales por dos cargos formulados contra el establecimiento educacional. Considera que dicha actuación es ilegal, ya que la Superintendencia habría ejercido su potestad sancionadora respecto de hechos que se encontrarían prescritos conforme con el artículo 86 de la Ley N° 20.529, por lo que solicita se declare la ilegalidad del acto administrativo reclamado y se deje sin efecto la sanción impuesta.

Informa la Superintendencia de Educación, al tenor de la reclamación interpuesta en su contra.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción se funda en que el jardín infantil "Las Ardillitas" es un establecimiento institucional dependiente de la División de Bienestar del Ejército de Chile, que presta servicios de educación parvularia exclusivamente al personal del Ejército y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, contando con reconocimiento oficial desde el 8 de junio de 1984, con RBD 349-2. Señala que dicho establecimiento no percibe subvenciones estatales, encontrándose obligado por ley al autofinanciamiento, y que actualmente cuenta con una matrícula de 44 párvulos para el año 2025.

Relata que, hasta marzo de 2017, el jardín infantil funcionó en instalaciones ubicadas en el borde costero de la ciudad de Antofagasta, específicamente en Avenida Ejército N° 01181, frente a los regimientos del Ejército y contiguo a la





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

capilla militar, en un terreno inmediatamente adyacente al mar. Debido al riesgo que implicaba para párvulos y funcionarios estar tan próximos a la orilla del mar y dentro de la cota de inundación en caso de tsunami, el establecimiento fue trasladado desde el 6 de marzo de 2017 a sus actuales instalaciones ubicadas al interior del Campo Militar Antofagasta, con ingreso por Avenida Ejército N° 01530, lugar donde ha funcionado hasta la fecha.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionador, indica que mediante Resolución N° 2022/PA/02/183, de 6 de octubre de 2023, la encargada de fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Antofagasta ordenó instruir un proceso administrativo en contra del establecimiento y designó fiscal instructor, acto que fue notificado mediante correo electrónico el mismo día, entendiéndose practicada la notificación el 9 de octubre de 2023, conforme a los incisos primero y tercero del artículo 68 de la Ley N° 20.529. Posteriormente, mediante acto administrativo N° 2023/FC/02/079, de 16 de octubre de 2023, el fiscal instructor formuló dos cargos contra el establecimiento.

El primer cargo imputado consiste en que el establecimiento educacional funciona en un local escolar no autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, configurándose una infracción grave conforme al artículo 76, letra c) de la Ley N° 20.529, por haber transgredido el artículo 24, inciso 2° del Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, en relación con los artículos 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del mismo Ministerio. Este cargo se refiere específicamente al traslado efectuado en marzo de 2017 desde el establecimiento ubicado en el borde costero hacia las instalaciones al interior del campo militar, sin contar con la autorización previa del secretario regional ministerial de Educación de la época.

El segundo cargo formulado imputa al sostenedor no informar oportunamente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva el cambio de representante legal y/o administrador, configurándose una infracción menos grave conforme con el artículo 77, letra c) de la Ley N° 20.529,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSLVBMBPHQR

por haber transgredido el artículo 24, inciso 1° del Decreto N° 315, de 2011, en relación con el artículo 46, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009. Este cargo se refiere al cambio de representante legal del sostenedor verificado en diciembre de 2022, cuando el coronel de Ejército Aldo Peña Martínez asumió como comandante de la Zona de Bienestar Antofagasta.

Señala que, pese a haber presentado descargos el 2 de noviembre de 2023, solicitando el rechazo de los cargos y el sobreseimiento, estos fueron desestimados mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/02/012, de 16 de enero de 2024, que aprobó el proceso administrativo y aplicó una multa de 505 unidades tributarias mensuales. Contra esta decisión, interpuso recurso de reclamación administrativa conforme al artículo 84 de la Ley N° 20.529, invocando la prescripción de la potestad sancionadora de la Superintendencia, recurso que fue rechazado mediante la Resolución Exenta PA N° 0025391, de 3 de octubre de 2025, acto administrativo contra el cual se dirige el presente reclamo de ilegalidad.

Invoca la prescripción de la potestad sancionadora establecida en el artículo 86 de la Ley N° 20.529, que dispone textualmente: "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción". Argumenta que, respecto del primer cargo, entre el 6 de marzo de 2017, fecha del traslado del establecimiento, y el 9 de octubre de 2023, fecha de inicio del procedimiento administrativo, transcurrieron 6 años y 7 meses, excediendo con creces el plazo de 6 meses establecido en la norma citada. En cuanto al segundo cargo, sostiene que, entre diciembre de 2022, fecha del cambio de representante legal, y octubre de 2023, transcurrieron más de 10 meses, también excediendo el plazo legal de prescripción.

Adicionalmente, invoca el principio de legalidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 2 de la Ley N° 18.575, argumentando que la Superintendencia de Educación debe someter su acción a la Constitución y a las leyes, no pudiendo atribuirse más potestades que aquellas expresamente



conferidas por el ordenamiento jurídico. Sostiene que, al aplicar una sanción respecto de hechos prescritos, la Superintendencia actuó fuera de sus atribuciones legales, arrogándose una potestad sancionadora superior a la que la ley le ha entregado, generando las responsabilidades correspondientes y afectando el acto administrativo de nulidad de derecho público.

Refuta el razonamiento de la Superintendencia contenido en la resolución reclamada, que rechazó la alegación de prescripción basándose en el Dictamen N° 1, de 25 de septiembre de 2014, según el cual, cuando no sea posible determinar el momento exacto de ocurrencia de una infracción, el plazo de prescripción se contaría desde que la Superintendencia tome conocimiento de los hechos. Argumenta que dicho criterio es aplicable únicamente cuando no es posible determinar el momento exacto de la infracción, lo que no ocurre en este caso, pues la propia Resolución Exenta N° 2024/PA/02/012 reconoce expresamente que el cambio de local ocurrió en marzo de 2017.

Agrega que el jardín infantil "Las Ardillitas" ya había sido fiscalizado por la Superintendencia el 12 de noviembre de 2018, en el mismo recinto donde actualmente funciona, según consta del acta de fiscalización N° 180200467, por lo que la autoridad conocía o razonablemente debía conocer el traslado desde esa fecha, encontrándose su potestad sancionadora irremediablemente prescrita al momento de iniciar el procedimiento administrativo en octubre de 2023.

Respecto del segundo cargo, señala además que el establecimiento sí cumplió con informar el cambio de representante legal, lo que se acreditaría con el Ordinario N° 0467, de 10 de mayo de 2023 del SEREMI de Educación de Antofagasta, donde constaría que dio aviso del cambio, pero que la Seceduc se negaba a actualizar dicha información argumentando que previamente debían regularizar el traslado del establecimiento.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y, en su mérito, se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta PA N° 0025391, de 3 de octubre de 2025, dejándola sin efecto junto con la sanción de multa de 505 unidades tributarias



mensuales impuesta mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/02/012, de 16 de enero de 2024, con costas.

SEGUNDO: Que evacua informe la Dirección Regional de Antofagasta de la Superintendencia de Educación, quien solicita el rechazo del recurso de reclamación interpuesto.

En síntesis, invoca el Dictamen N° 1 del 25 de septiembre de 2014, emitido por la propia Superintendencia de Educación, el cual establece que el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho infraccionario, debiendo la superintendencia estimar el momento en que la situación fáctica que da origen a la infracción finalizó definitivamente. Agrega que, en aquellos casos en que no es posible determinar el momento exacto de ocurrencia de la infracción, dicho período se contabilizará desde el momento en que la superintendencia tome conocimiento de estos hechos, lo que ocurriría, a más tardar, desde la fecha de las actas de inspección correspondientes. Complementa su argumentación citando el Dictamen N° 59, del 15 de noviembre de 2021, que precisa que la fiscalización de oficio se realiza mediante programas previamente aprobados por plan anual.

Hace presente además que la anterior interpretación ha sido respaldada por la Contraloría General de la República en su Oficio N° E45455/2020, del 3 de noviembre de 2021, el cual señala que la Superintendencia de Educación solo estuvo en condiciones de iniciar el respectivo proceso sancionatorio una vez que tomó conocimiento de los hechos a través de la denuncia de maltrato. Asimismo, invoca jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que resolvió que el plazo de prescripción de seis meses se computa desde la fecha en que la reclamada estuvo en condiciones de tomar conocimiento de los incumplimientos cometidos por el sostenedor, situación que sucedió cuando fueron comunicados por el Ministerio de Educación a través de oficio.

En relación con los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, añade que, mediante Acta de Fiscalización N° 230200395, del 3 de octubre de 2023, la encargada regional de fiscalización de la Superintendencia de Educación instruyó proceso administrativo a través de la Resolución Exenta N° 2023/PA/02/183, del 6 de octubre de





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

2023, designando fiscal instructor encargado de la tramitación. El fiscal instructor formuló los siguientes cargos mediante acto administrativo N° 2023/FC/02/079, del 16 de octubre de 2023, los que fueron confirmados en definitiva en sede administrativa: cargo N° 1: "Establecimiento educacional funciona en local escolar no autorizado por la Secretaría Ministerial de Educación", configurándose una infracción grave según el artículo 76, letra c) de la Ley N° 20.529; y cargo N° 2: "Sostenedor no informa oportunamente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva sobre el cambio de representante legal y/o administrador", constituyendo una infracción menos grave conforme al artículo 77, letra c) de la misma ley.

Respecto del primer cargo, expone que en visita de fiscalización al establecimiento educacional Escuela de Párvulos "Las Ardillitas 1", RBD 349-2, se constató que dicho establecimiento funciona en local escolar no autorizado por la Seremi de Educación de Antofagasta, ubicado en Avenida Ejército 01530, interior del Campo Militar de Antofagasta, sin contar previamente con la resolución del secretario regional ministerial de educación de Antofagasta que autorice el cambio de local. Señala que, según información proporcionada por la directora del establecimiento, Marcela Venegas Carrera, el traslado se habría efectuado desde el 1 de marzo de 2017, desde el recinto ubicado en Avenida Ejército 01181 de la comuna de Antofagasta. La directora indicó que la autorización del Seremi de Educación aún no la tienen, realizando trámites ante esa entidad, acompañando diversos documentos que acreditarían dichas gestiones.

En relación con el segundo cargo, sostiene que en la misma visita de fiscalización se consultó a la directora sobre el nombre del representante legal del establecimiento, quien señaló que se encontraban realizando trámites con el Seremi de Educación. Agrega que, mediante Ord. N° 0467/10.05.2023 del Seremi de Educación de Antofagasta, dirigido al comandante de la Zona de Bienestar Antofagasta, se respondió sobre el cambio de representante legal de la entidad sostenedora, indicándose que ha sido rechazada la solicitud por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, señalando que no es posible acceder a sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSLVBMBPHQR

peticiones por cuanto uno de los requisitos imprescindibles y permanentes para el reconocimiento oficial, según establece el DFL N° 2 de Educación de 2009, es contar con un local autorizado. Se constató que el sostenedor del RBD 349-2 no mantiene actualizados los antecedentes del representante legal desde la resolución que otorga el reconocimiento oficial, Rex N° 0063 del 02/04/1984.

Agrega que, mediante Resolución Exenta N° 2024/PA/02/012, del 16 de enero de 2024, la directora regional de Antofagasta de la Superintendencia de Educación consideró acreditados los cargos formulados de carácter grave y menos grave, aprobando el proceso administrativo y aplicando sanción de multa a beneficio fiscal de 505 Unidades Tributarias Mensuales, en conformidad al artículo 73, letra b) de la Ley N° 20.529. Dicha resolución fue notificada el 17 de enero de 2024 por correo electrónico a la casilla registrada por el sostenedor. Posteriormente, el 31 de enero de 2024, la sostenedora presentó recurso de reclamación contra dicha resolución, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta PA N° 2391, del 3 de octubre de 2025, de la fiscal por orden de la Superintendente de Educación, siendo esta última resolución notificada el 6 de octubre de 2025.

Sostiene que ambas infracciones se encuentran debidamente acreditadas y que la sanción aplicada resulta proporcional. Respecto del cargo N° 1, argumenta que el establecimiento educacional no adoptó previamente las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa educacional, vulnerando el bien jurídico protegido de la continuidad de la prestación del servicio educativo. En relación con el cargo N° 2, señala que la falta de actualización del representante legal denota que el sostenedor no adoptó las medidas necesarias para cumplir con las exigencias normativas que rigen su funcionamiento.

Finalmente, solicita tener por evacuado el informe ordenado en autos y, en definitiva, rechazar en todas sus partes el recurso de reclamación interpuesto por no tener fundamentos legales o carecer de ellos, con costas.

TERCERO: Que a la luz del artículo 85 de la Ley N° 20.529, la finalidad del arbitrio que se analiza -la cual fija el ámbito de la materia que es competencia de este



tribunal para entrar al conocimiento del asunto específicamente por esta vía-, está dada ante la eventualidad de que frente a un proceso administrativo seguido en contra de algún sujeto por una supuesta infracción que pudiere significar contravención a la normativa educacional, aquél se sienta afectado frente a resoluciones del superintendente del ramo, por no ajustarse aquellas precisamente a dicha normativa educacional, referencia de texto que estos magistrados entienden relacionada con las disposiciones sustantivas que se encuentran establecidas en diversos cuerpos legales para asegurar el cumplimiento del deber prioritario del Estado que estatuye el artículo 1° de la Ley N° 20.529.

CUARTO: Que, en primer término, en lo que atañe a la supuesta prescripción de la potestad sancionatoria y, por ende, de la responsabilidad administrativa, que constituye el principal argumento sobre el que descansa la reclamación deducida, es menester recordar que, conforme explicita el artículo 86 de la Ley 20.529: "La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años".

Pues bien, frente a la discusión acerca de desde cuándo debe contarse el plazo de seis meses, es necesario señalar que, si bien el referido precepto refiere: "desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho", dicha expresión ha sido sistemáticamente objeto de una interpretación administrativa y judicial que es tributaria del objeto que le ha sido asignado por el legislador a la Superintendencia de Educación, al amparo del artículo 48 de la Ley N° 20.529.

Esta interpretación se ha plasmado en diferentes fallos judiciales y en varios dictámenes administrativos pronunciados por la Contraloría General de la República y por la propia institución reclamada, conforme con sus facultades interpretativas, en los que se ha definido que el plazo de seis meses se contabilizará a partir de la fecha en que la



autoridad administrativa del ramo haya tomado conocimiento de los hechos, o razonablemente, deba haberlo tomado, toda vez que sólo a partir de ese momento se encontrará en condiciones de ejercer las atribuciones sancionatorias que le entrega la normativa educacional, especificando que en casos como el presente, el inicio del referido plazo de prescripción se considerará desde las fechas de las actas de inspección correspondientes, pues ahí se fija en forma detallada la base de los incumplimientos (Dictámenes N°s 1, de 25 de septiembre de 2014 y 59 de 15 de noviembre de 2021).

Pues bien, habiéndose verificado en este caso que las transgresiones originalmente constatadas en el acta de fiscalización N° 230200395, de 3 de octubre de 2023, no fueron subsanadas por la reclamante, esta Corte de Apelaciones comparte la interpretación efectuada por la institución reclamada, por lo que, habiéndose iniciado el plazo de prescripción recién el 3 de octubre de 2023, el que se suspendió con la notificación a la reclamante de la resolución que ordenó instruir el proceso administrativo y designó fiscal instructor -16 de octubre 2023-, no alcanzó a transcurrir a esta última fecha el término de seis meses, conclusión que impone el rechazo de esta alegación.

QUINTO: Que, en relación con el primer cargo formulado, consistente en que el establecimiento educacional funciona en un local escolar no autorizado por la Secretaría Ministerial de Educación, cabe indicar que se constató que el establecimiento educacional Escuela de Párvulos Las Ardillitas 1, RBD 349-2, se trasladó a las nuevas dependencias ubicadas al interior del Campo Militar de Antofagasta, ubicado en Avenida Ejército 01530, sin contar previamente con la resolución del secretario regional ministerial de Educación de Antofagasta, transgrediendo, de esta forma, el artículo 24, inciso segundo del Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, en relación con los artículos 45 y 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, configurándose una infracción calificada como grave, de artículo 76, letra c) de la Ley N° 20.529.

En este sentido, cabe considerar que el artículo 24, inciso segundo del Decreto N° 315, de 2011, del





PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DE CHILE

CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Ministerio de Educación, señala: "Para trasladar un establecimiento educacional reconocido oficialmente a un nuevo local, se requerirá previamente la autorización del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañándose la documentación pertinente exigida por la ley. En caso de incumplimiento, se iniciará el proceso administrativo correspondiente por parte de la Superintendencia de Educación".

Por su parte, el artículo 45 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, indica: "El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, se podrá impartir cualquier otra clase de educación no reconocida por el Estado. Excepcionalmente, estos establecimientos educacionales podrán optar al reconocimiento oficial, cuando apliquen métodos pedagógicos o planes y programas de estudio que no contengan evaluaciones equivalentes a las de general aplicación en el sistema, y que hayan funcionado exitosamente por al menos 6 años sin que nunca hayan obtenido reconocimiento oficial previamente. Para la presentación de dicha solicitud al Ministerio se requerirá del acuerdo de la respectiva comunidad educativa, no siendo en este caso exigencia para el reconocimiento la presentación del reglamento de evaluación del establecimiento.

La solicitud precedente será sometida al procedimiento administrativo que se establece en un reglamento que al efecto se dicte. Dicha normativa deberá considerar, además, un informe fundado del Consejo Nacional de Educación sobre la factibilidad de aprobar la excepción solicitada, en virtud de las normas que le rigen.

Una vez reconocidos, estos establecimientos deberán cumplir los objetivos generales establecidos en esta ley, así como los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema escolar. De esta manera, podrán certificar estudios conforme a sus propuestas educativas,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSLVBMBPHQR

debiendo en enseñanza media cumplir al menos las exigencias que permitan a sus alumnos acceder a la licencia de educación media.

Un establecimiento educacional que haya comenzado el proceso de reconocimiento oficial sólo podrá iniciar actividades una vez concluido plenamente el acto administrativo de reconocimiento oficial referido en el inciso primero del presente artículo.

El incumplimiento del requisito descrito en el inciso anterior se considerará una infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley N° 20.529”.

El artículo 46, letra i), párrafo primero, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, prescribe: “El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas.

Por último, el artículo 76, letra c) de la Ley N° 20.529, dispone: “Son infracciones graves:

c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del Estado”.

SEXTO: Que, en cuanto al segundo cargo formulado, consistente en que el sostenedor no informa oportunamente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva sobre el cambio de representante legal y/o administrador, se constató que el sostenedor del RBD 349-2, no mantiene actualizados los antecedentes del representante legal desde la resolución que otorga el reconocimiento oficial, resolución N° 0063, de 2 de abril de 1984, a la fecha de visita de fiscalización, transgrediendo el artículo 24, inciso segundo del Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación, en relación con el artículo 46, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, configurándose una infracción calificada como menos grave, del artículo 77, letra c) de la Ley N° 20.529.



SÉPTIMO: Que, finalmente, en relación con el principio de proporcionalidad, vinculado con el quantum de la multa, se advierte del propio tenor de la resolución impugnada que se satisface dicha máxima, por cuanto determina la magnitud de la sanción que impone previa consideración de los siguientes elementos: se configura la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 79, letra b) de la Ley N° 20.529, que, a su vez, fue ponderada por la autoridad regional; no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitan desvirtuar los hechos consignados en el acta de fiscalización respecto de los cargos formulados; el bien jurídico afectado, a saber, la continuidad en la prestación del servicio; el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción y la intencionalidad de la comisión de la misma.

Asimismo, debe considerarse que, conforme con el artículo 73 de la Ley N° 20.529, la cuantía de aquellas infracciones de carácter grave fluctúa entre 501 y 1000 unidades tributarias mensuales, en circunstancias que la sanción impuesta en la especie, equivalente a 505 unidades tributarias mensuales, se encuentra dentro del rango legal previsto para las infracciones calificadas como graves, de tal manera que la circunstancia que la sanción se haya determinado dentro del margen provisto por el legislador, es suficiente para confirmar su legalidad, desde una perspectiva estrictamente formal, descartando la existencia de una desproporcionalidad al respecto, por haberse situado en el rango inferior del margen ya señalado.

OCTAVO: Que, por consiguiente, no advirtiéndose vulneración alguna a la normativa educacional vigente, este arbitrio deberá necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por Carlos Zepeda Yáñez, abogado, en representación de Zona de Bienestar Antofagasta, de la División de Bienestar del Ejército, en contra de la Superintendencia de Educación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol 93-2025 (Contencioso administrativo)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSLVBMBPHQR



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSLVBMBPHQR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L., Jaime Anibal Rojas M. Antofagasta, once de diciembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a once de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KSLVBMBPHQR